



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
Cargo: **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**  
Quejosa: **CARMEN EMILIA RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-00823-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 015-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Inés Adriana Sánchez Leal -Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

### II. HECHOS

Carmen Emilia Ramírez Vásquez, en representación de Roxana Vargas Ramírez, informó que, por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, demanda de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en favor de su representada y en contra del 'Hospital Reina Sofía de Lérida'; considera que, la titular de esa unidad judicial, ha improvisado el trámite de ese asunto, teniendo en cuenta que, inicialmente, lo admitió como medio de control de restablecimiento del derecho "*...y luego en el transcurso del proceso de oficio se dicta un auto donde se rectifica el proceso como de ejecución contractual, por considerar que el título es claro, expreso y exigible...*"; dijo que, el Juzgado, se abstuvo de librar orden de pago, ordenando corregir algunos aspectos, entre otros porque el título no estaba completo para demostrar que, era claro, expreso y exigible.

Considera que, debe estudiarse la conducta de la señora Juez, quien al parecer ha generado inseguridad jurídica.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**Investigación disciplinaria:** Se ordenó en auto de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); se ordenaron pruebas (005).

Se recaudaron las siguientes:

#### **Documentales.**

1. La Procuraduría General de la Nación, certificó que la disciplinable, no registra sanciones disciplinarias (007).
2. La Presidencia del Tribunal Administrativo del Tolima, acreditó la calidad de la investigada, como Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué; se remitió copia de la posesión de la disciplinable (010).
3. Copia del proceso ejecutivo de Roxana Vargas Ramírez contra Hospital Reina Sofia de España ESE de Lérica.
4. En escrito allegado el 28 de febrero de 2024, a la señora Roxana Varga Ramírez, desistió de la queja (020).

#### **Testimoniales.**

**Carmen Emilia Ramírez Vásquez.** En ratificación de queja, dio lectura íntegra al escrito de queja; destaca que, al parecer la señora Juez, equivocó el trámite dado al proceso de medio de control de nulidad del restablecimiento del derecho.

Señaló que el expediente se encuentra en el Tribunal Administrativo del Tolima, agotando un recurso de apelación presentado por el apoderado de la allí demandante frente al auto que negó librar mandamiento de pago.

**Inés Adriana Sánchez Leal.** En versión libre, le otorgó la palabra al doctor Néstor Raúl Caro Espitia, quien le solicitó al despacho tener en cuenta la manifestación de la quejosa y en especial verificar la actuación cumplida en el proceso que diera origen al proceso disciplinario.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Inés Adriana Sánchez Leal -Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué-.

##### **Marco Jurídico de la Decisión.**

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

### **Caso Concreto.**

Carmen Emilia Ramírez Vásquez, en representación de Roxana Vargas Ramírez, informó que por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en favor de su representada y en contra del Hospital Reina Sofia de Lérica; considera que la titular de esa unidad judicial, ha improvisado el trámite de ese asunto, teniendo en cuenta que, inicialmente, lo admitió como medio de control de restablecimiento del derecho “...y luego en el transcurso del proceso de oficio se dicta un auto donde se rectifica el proceso como de ejecución contractual, por considerar que el título es claro, expreso y exigible...”; dijo que, el Juzgado, se abstuvo de librar orden de pago, ordenando corregir algunos aspectos, entre otros porque el título no estaba completo para demostrar que, era claro, expreso y exigible.

### **Problema Jurídico.**

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Inés Adriana Sánchez Leal -Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué-.

### **Valoración Probatoria.**

La documental allegada al expediente disciplinario, informa que, el 3 de julio de 2019, Roxana Vargas Ramírez actuando a través de apoderado instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Hospital Reina Sofía de España ESE, solicitando la declaratoria de la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo del 18 de febrero de 2019, proferido por el Hospital Reina Sofía De España E.S.E, al contener una lesión del derecho subjetivo aboral de Roxana Vargas Ramírez, respecto al pago de (\$16.453.158) pesos por concepto de honorarios como *médico rural* según contrato de servicios No. 017-2016 a órdenes del ente descentralizado por servicios.

Como consecuencia a lo anterior, solicitó se declarara el restablecimiento del derecho y como consecuencia de ello, ordenarse el pago a la demandante de los intereses corrientes sobre el valor de (\$16.453.158) pesos desde el mes de julio del 2018 y hasta que se cancelara tal valor.

Mediante proveído del 25 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda instaurada por la demandante, indicándole que debía no solo señalar las normas violadas, sino reseñar y explicar en cuáles causales de nulidad incurría el acto demandado, a efectos de explicar por qué se incurría en los defectos que configuraban la nulidad alegada. Subsanaos los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, frente a la solicitud de nulidad del acto administrativo del 18 de febrero de 2019, y a las pretensiones tendientes a obtener el restablecimiento del derecho que se estimaba conculcado.

Con auto del 14 de mayo de 2021, se declaró no probada la excepción mixta denominada caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la demandada. A través de auto del 04 de marzo de 2022, se declaró no probada la excepción de falta de requisito previo de la demanda, se declaró probada la excepción denominada indebida pretensión del medio de control y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda de la referencia al medio de control ejecutivo. Lo anterior, por considerar, el Juzgado que en dicho asunto se encontraban ante una obligación clara, expresa y exigible, frente a un título ejecutivo de carácter complejo que se derivaba del contrato de trabajo a término fijo No. 017 del 01 de enero de 2016.

Dentro del término conferido, el apoderado del extremo demandante procedió a adecuar las pretensiones de la demanda al trámite ejecutivo.

Mediante auto del 5 de mayo de 2023, el despacho, **negó** el mandamiento de pago solicitado por la señora Roxana Vargas Ramírez por considerar que de los documentos obrantes en el expediente, se echaba de menos la póliza de responsabilidad civil profesional constituida por la parte, en su calidad de contratista, así como la certificación expedida por el Supervisor del contrato, que diera cuenta de la satisfacción del objeto contractual, y el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, soportes de pago de

seguridad social y acta de liquidación del contrato (que de acuerdo al Oficio de fecha 31 de agosto de 2017 expedido por el Hospital accionado, aconteció mediante acta de liquidación No. 018 de 2016); documentos que se consideró eran parte integrante del título ejecutivo complejo, para que se pudiese librar mandamiento. Contra de la anterior decisión el apoderado del extremo demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En auto del 26 de mayo de 2023, el Juzgado no repuso el auto de fecha 5 de mayo de 2023, y de manera subsidiaria concedió en el efecto suspensivo el recurso de **apelación**. El 23 de noviembre de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, **confirmó** la providencia del 05 de mayo de 2023, al considerar que no existió quebrantamiento al principio de seguridad jurídica con la providencia del 5 de mayo de 2023.

Finalmente, a través de auto del 22 de enero de 2024, se dispuso a obedecer y cumplir la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 05 de mayo de 2023, que resolvió negar el mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar que la quejosa Vargas Ramírez, también interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Tolima, la cual fue conocida por la Sub Sección B, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela promovida, bajo el radicado 11001-03-15-000-2024-00165-00, el cual, con fecha del 12 de febrero de 2024 y ponencia del H. C. Martín Bermúdez Muñoz, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por incumplimiento del requisito de relevancia constitucional.

Como puede verse, ningún reproche de corte disciplinario merece el comportamiento de la señora Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué; la actuación de la disciplinable en el trámite y desarrollo del proceso ejecutivo antes enunciado, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos a los allí intervinientes; recordemos que el apoderado de la quejosa, en el desarrollo del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores, estuvo al tanto de las incidencias del proceso, recurriendo las decisiones adoptadas por el Juzgado a cargo de la disciplinable e incluso,

apelando la providencia del 5 de mayo de 2023, que denegó el mandamiento de pago, la cual, como se referenciara en líneas anteriores, fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Tolima.

En consecuencia y una vez analizada la prueba vertida al proceso, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Inés Adriana Sánchez Leal -Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

*“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DISPONER la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL** -Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

**TERCERO. EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial



**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f38b8ddf300f130b129874a2d90e414f6a7bd7ad0a9c713d3f9f947884e4c47**

Documento generado en 08/05/2024 08:06:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**